



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA, RAD. 2021-0006400, informándole que la parte demandada mediante memorial recibido vía correo institucional el día 10 de agosto de 2021, manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Sincé, Sucre, 12 de octubre de 2022.

**MISAEEL CARRILLO
QUINTERO
Secretario Ad-hoc.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

**REF: VERBAL (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS POR CONSTRUCCIÓN
EN SUELO AJENO)
RADICACION: 2020-00046-00
DEMANDANTE: OSCAR ESCUDERO OSORIO
APODERADO: JAIRO PINTO BUELVAS
DEMANDADO (S): CARMEN JIMENEZ DE JARABA**

La parte demandante mediante su apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación de la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual este despacho decidió negar la prueba pericial solicitada por la parte demandante. Manifiesta el recurrente que en el libelo introductor se observa en el acápite III alusivo a las “PRUEBAS”, solicita que se tengan en cuenta medios de prueba concernientes a documentos y testimonios y que también especifica la anunciación de la presentación de un dictamen pericial. Que se anunció que el dictamen pericial previamente referido sería llevado a cabo por el señor RAFAEL VERGARA SEVERICHE, arquitecto de profesión, cuya solicitud del medio de prueba fue realizada en la oportunidad procesal pertinente y que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 227 del Código General del Proceso. Que de acuerdo a lo resuelto en el numeral “NOVENO” de la providencia recurrida, brilla que no fue decretado el dictamen pericial solicitado, pero que en consonancia con lo establecido en el estatuto procesal referenciado, basta con anunciar el dictamen tal como lo hizo la parte demandante, para posteriormente presentarlo en la oportunidad que estime pertinente el Juez. Que por esta razón la parte actora acude al recurso paralelo para que esta judicatura decrete la prueba que fue debida y oportunamente solicitada, con el propósito de determinar el valor actual de las mejoras realizadas en el predio objeto de disputa e informar valor actual del lote de



terreno y a cuánto asciende el valor total de la propiedad con la edificación plantada. Por lo que solicita se revoque el auto adiado 19 de agosto de 2022, y se profiera auto donde se decrete el dictamen pericial.

La parte no recurrente por su lado, solicita se confirme el auto de pruebas proferido el día 19 de agosto de 2022, y que el apoderado de la parte demandante se adhiera al mismo, en atención a que la solicitud del dictamen pericial contenida en la demanda era la forma habitual de deprecar dicha prueba en el abolido y derogado Código de Procedimiento Civil. Que cuando el actor expresa en su recurso de reposición que “basta con anunciar el dictamen tal y como lo hizo la parte demandante en el libelo genitor de este proceso, para posteriormente presentarlo en la oportunidad que estime pertinente el juez” (sic), se colige que sigue interpretando la introducción de la prueba sobre la base del inaplicable Código de Procedimiento Civil. Que por imperio de la ley le queda proscrito o vedado al apoderado recurrente solicitar un dictamen pericial que perfectamente pudo y debió haber conseguido antes de radicar la demanda y acompañarlo con el libelo demandatorio, máxime cuando este documento es prueba medular en la naturaleza del proceso que nos convoca, pues nada más y nada menos que intenta tasar las supuestas mejoras y justificar el juramento estimatorio. Que de conformidad con el artículo 82 del CGP, el juramento estimatorio es un medio de prueba imprescindible para el presente trámite, por lo que incluso, su falta o ausencia debió concitar la inadmisión de la demanda. Por lo anterior, era obligación de la parte demandante arrimar a la demanda la prueba pericial para ayudarse en sus expectativas. Que la oportunidad procesal para allegar la prueba no es caprichosa ni está desregulada, pues el artículo 173 del Código General preceptúa que las pruebas que la parte interesada pudo obtener y no incorporó, no pueden pedirse para que el juez ordene su práctica. Que así las cosas, la oportunidad del demandante para aportar la prueba pericial era desde el inicio del proceso, toda vez que la demanda debía estar acompañada con las pruebas que pudieran sustentar las pretensiones, entre ellas, el dictamen pericial.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si se reúnen los presupuestos factuales y de derecho para revocar la decisión adoptada por esta Judicatura a través de auto del 19 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2022, resolvió negar la prueba pericial solicitada por la parte demandante por improcedente, teniendo



en cuenta que la misma no fue aportada con la presentación de la demanda o su reforma, que es la oportunidad que tiene la parte demandante para pedir pruebas, de conformidad con lo indicado en el artículo 227 C.G.P, toda vez que es la carga procesal del interesado aportarla para imprimirle el trámite correspondiente.

El artículo 227 C.G.P., indica *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.*

Es claro para este despacho judicial el espíritu de la norma antes transcrita, y en observancia de la misma, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2022, se resolvió negar la prueba pericial solicitada, pues, como se argumentó en la parte considerativa de la providencia referida, el demandante no aportó el dictamen pericial en la oportunidad que tenía para hacerlo, que pudo ser al momento de presentar la demanda o al realizar la reforma de la misma.

Ahora bien, cuando la norma se refiere a que la parte interesada puede anunciar el dictamen pericial mediante escrito en la oportunidad para pedir pruebas, esta hace una excepción a la norma, y es cuando el término para pedir pruebas sea muy corto o insuficiente para realizar el dictamen pericial y aportarlo dentro del término respectivo; caso o situación que no encuadraba o en la que no se encontraba la parte demandante, teniendo en cuenta que esta contó con tiempo prudente o suficiente para realizar el dictamen pericial y aportarlo, ya fuera, con la presentación de la demanda o en la reforma de la misma, lo cual no realizó está, y en consecuencia, de tal actuar no le quedaba más a este despacho judicial que negar la solicitud de la prueba pericial por improcedente. Máxime si al momento en que presentó la demanda no manifestó la imposibilidad de presentar la prueba en esa oportunidad procesal, ni mucho menos con posterioridad, por tanto no puede aplicarse esa regla excepcional en todos los eventos.

Al respecto de la oportunidad procesal que tienen las partes para aportar un dictamen pericial, tenemos que para que éste sea valorado por el juez o sentenciador, la sala de casación civil en su sentencia STC2066-2021 de fecha tres (3) de marzo de 2021, dictada dentro del radicado No. 05001-22-03-000-2020-00402-01, en uno de sus apartes considerativos, se ha referido al tema señalando:

“Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82)



o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.”

Fundamentos estos que robustecen lo resuelto en la providencia atacada y que le dan respaldo a este despacho judicial para mantener firme lo decidido en dicha providencia.

Así las cosas, y verificado por parte del despacho que lo resuelto en auto de fecha 19 de agosto de esta anualidad, se encuentra ajustado a derecho, resolverá reafirmarse en la providencia en mención, mediante la cual resolvió entre otros puntos, negar la prueba pericial solicitada por la parte demandante por improcedente, no revocar el auto recurrido y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación por ante el juzgado promiscuo del circuito de este municipio, de conformidad con lo estipulado en el inciso 4° del numeral 4° del artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió entre otros puntos, negar la prueba pericial solicitada por la parte demandante por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, ante el juzgado promiscuo del circuito de este municipio, en el efecto devolutivo, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría envíese el expediente digital al superior para efectos de que se surta el recurso interpuesto, previo registro en la plataforma tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ